



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/104/2022

ACTOR: JESÚS EMMANUEL URBANO OCHOA¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA².

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO³

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **desecha de plano** la demanda promovida en el Juicio Electoral en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, con la clave **JNI/104/2022**, lo anterior por estimarse la existencia de un cambio de situación jurídica.

RESULTANDO

1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que integran el presente expediente se advierten los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Escrito de solicitud de información. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, el actor presentó en la oficialía de partes del Instituto Local, escrito mediante el cual solicita la expedición de copias certificadas de todo lo actuado en el

¹ En adelante actor o promovente.

² En lo subsecuente Instituto Local o responsable

³ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado en funciones de este Tribunal

expediente de elección del Municipio de Santa Antonio de la Cal, Oaxaca.

1.2. Interposición del juicio electoral. El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, el actor interpuso el presente medio de impugnación directamente ante la autoridad señalada como responsable, a efecto de controvertir la omisión de dar respuesta a la solicitud presentada el catorce de diciembre ante esta autoridad.

1.3. Presentación de la demanda a este órgano jurisdiccional. La autoridad responsable con fecha veintiocho de diciembre del año inmediato pasado, remite las constancias para que este Tribunal emita el fallo correspondiente.

1.4. Interposición del segundo juicio electoral. El veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, el actor promueve juicio electoral de los sistemas normativos internos, en contra del oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en la que se pone a su disposición las copias certificadas solicitadas, previo el pago correspondiente.

1.5. Recepción y turno. El veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal Electoral, la demanda del juicio promovido, junto con las constancias correspondientes al trámite de publicidad y su informe circunstanciado, misma que se registró en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos con la clave **JNI/104/2022**.

1.6. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de diez de enero del presente año, el Magistrado ponente al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

1.7. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día



trece de enero de dos mil veintitrés, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce competencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el entendido que la materia sobre la que versa esta resolución corresponde precisamente al conocimiento del Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99⁴**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior es así, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al presente juicio de la ciudadanía, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia del medio

⁴ Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

interpuesto, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**⁵.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en artículo 10, numeral 1, inciso e), última parte, en relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca**, consistente en que el medio de impugnación previsto en dicha Ley será improcedente y por lo tanto será desechado de plano cuando el **asunto quede sin materia**.

En efecto los preceptos referidos disponen:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del

⁵ Disponible en la dirección electrónica:
<http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/919/919296.pdf>



*numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. ...***

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

b) la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso...

Así, cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efectos legales o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia; asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

En esas consideraciones, se advierte que es supuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional que esté constituido por la existencia y la subsistencia de un litigio entre las partes, toda vez que es la oposición de intereses lo que constituye la materia del proceso, es por ello que cuando desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque **deja de existir la pretensión** o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por lo tanto **no tiene objeto alguno continuar con el proceso**, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

En efecto, en el caso, se actualiza la citada causal de improcedencia, con base en lo siguiente:

El actor manifiesta que, en el escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil veintidós⁶, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual en tiempo y forma solicitó copias certificadas de todo lo actuado en

⁶ consultable en la foja 6, del presente expediente.

el expediente de elección del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, sin que a la fecha de la presentación de la presente medio de impugnación, haya recibido respuesta a su solicitud, pues dichas constancias serán utilizadas para inconformarse de la elección realizada el pasado once de diciembre del presente año, pues a su decir ha trascurrido en exceso el tiempo previsto para dar contestación a su escrito de solicitud.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable, refiere que mediante oficios número IEEPCO/DESNI/4601/2022⁷, de fecha de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, hizo entrega de las copias certificadas de los expedientes de elección consistentes en ocho tomos, al ciudadano Jesús Emmanuel Urbano Ochoa, mismos que fueron recibidos por Ramsés Aldeco Reyes, documental que fue anexada en copia certificada al presente asunto, y se le otorga valor probatorio pleno conforme al artículo 16 de la Ley de Medios Local.

Por lo anterior, se advierte que al darle contestación al escrito de solicitud de las copias certificadas que refiere el actor en su escrito de catorce de diciembre de dos mil veintidós, el medio de impugnación quedó sin materia.

Lo anterior porque en el presente asunto, la Litis se centraba en determinar si había sido omisa la responsable en otorgar respuesta al justiciable, lo cual se modificó a partir de la contestación mediante el oficio IEEPCO/DESNI/4601/2022.

Respuesta con la que incluso se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la misma fuera desahogada en tiempo y forma.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e), última parte con relación en el artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de

⁷ visible en el presente expediente en la foja 22.



Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por el actor.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y mediante **oficio** a la autoridad responsable, y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**⁸, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁹, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Encargado del despacho de la Secretaría General, Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁰, quien autoriza y da fe.

⁸ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

⁹ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹⁰ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.